

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Auto Sustanciación. No. 2245
Rad. 027-2017-00706-00

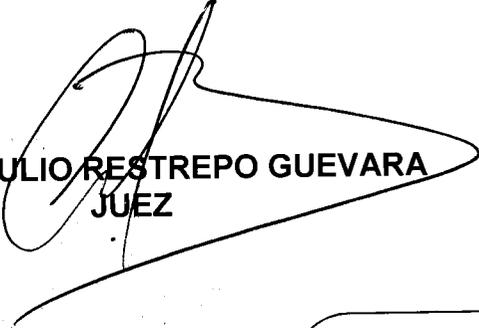
De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Dr. MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, solicita certificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2252
Rad. 027-2014-00962-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Dr. MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA., solicita una certificación; de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., y la ley 1394 de 2010, se negara dicha solicitud debido a que el memorialista no aporta constancia del pago del arancel judicial.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, sin consideración alguna, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 101 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

37

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2254

Rad. 013-2016-00789-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando oficiar al Banco Agrario, para determinar con claridad cuales depósitos judiciales se encuentran en realidad a órdenes del proceso; dada que la petición elevada por el memorialista, puede ser resuelta por el despacho se procede a la revisión del portal Web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontrando en el Juzgado de Origen y en este Despacho los depósitos judiciales que se relacionaran en los cuatro folios siguientes a la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INFORMAR al Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 101 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2255

Rad. 006-2016-00210-00

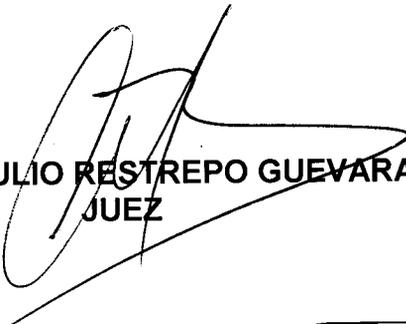
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando oficiar al Banco Agrario, para determinar con claridad cuales depósitos judiciales se encuentran en realidad a órdenes del proceso; dada que la petición elevada por el memorialista, puede ser resuelta por el despacho se procede a la revisión del portal Web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no encontrando en el Juzgado de Origen y en este Despacho los depósitos judiciales tal y como se relaciona en los dos folios siguientes a la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INFORMAR al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 101 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por continuar el trámite de terminación por pago total de la obligación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2056 Rad. 022-2015-00616 -00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente de continuar la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandante supeditada a la entrega de depósitos judiciales, dado que a la actualidad ya se dictó la orden de entrega de depósitos judiciales para cubrir la obligación cobrada en este proceso.

Por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra DORA ISMENIA ROJAS TAMAYO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali dentro del proceso con radicado 024-2017-00048-00 adelantado por COOP-ASOCC contra DORA ISMENIA ROJAS, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol.67 c-2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que dejo sin efectos la solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2258
Rad. 029-2010-00901-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que dejo sin efectos la solicitud de remanentes, toda vez que el proceso que cursaba en su despacho se decretó la terminación por desistimiento tácito, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste y procederá a dejar sin efectos la solicitud de remanentes comunicada por el Juzgado 28 Civil Municipal, mediante oficio 632 de fecha 24 de marzo de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la solicitud de remanentes comunicada por el Juzgado 35 Civil Municipal, mediante oficio 632 de fecha 24 de marzo de 2011.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con oficio remitido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, solicitando copia del oficio mediante el cual se le comunico al pagador de la Base Aérea Marco Fidel Suarez, la medida de embargo de salario del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2255
Rad. 006-2016-00210-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, solicitando copia del oficio mediante el cual se le comunico al pagador de la Base Aérea Marco Fidel Suarez, la medida de embargo de salario del demandado; el despacho procede de conformidad a lo requerido por el Juzgado en mención, enviando copia del oficio No. 502 del 03 de abril de 2006 (folio 13-14 C-2).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA REMITIR al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, copia del oficio No. 502 del 03 de abril de 2006 (folio 13-14 C-2), atendiendo así lo requerido.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 101 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble garantizado con hipoteca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2251
Rad. 031-2006-00241-00

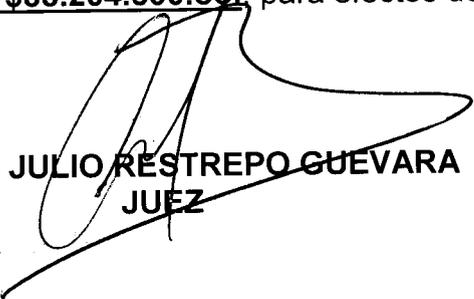
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Comercial del bien inmueble garantizado con hipoteca en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-358226** por el valor de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$88.204.500.oo.** de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo Comercial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-358226**, predio ubicado en la **CALLE 26 No. 29 – 10** de la Urbanización Villanueva de la Ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$88.204.500.oo.** para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2253
Rad. 023-2016-00249-00

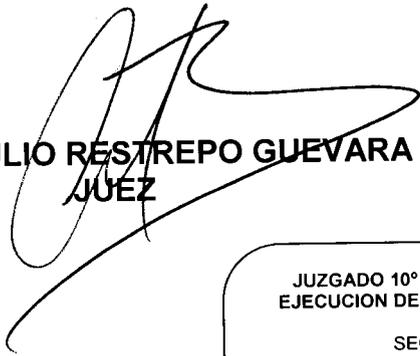
Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-212269, predio ubicado en la calle 17 No 24-30 de la ciudad de Cali; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo comercial que obra a folios 66-83, el cual asciende a la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$122.413.500.oo.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-212269, predio ubicado en la CALLE 76 No 26 G – 5-05 de la ciudad de Cali, de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$122.413.500.oo** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.101 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por las partes del proceso, informando que celebraron transacción con la solicitud de terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 2059 / Rad. 024-2017-00159-00

En atención al informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado con el demandado, presentan memorial en el que celebraron transacción indicando que la parte ejecutada canceló la mora que adeudaba de la obligación, con la cual quedo al día hasta el 28 de mayo de 2018, por ello solicita la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

Como quiera que la anterior solicitud se atempera a lo reglado en el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 y los Arts. 312 y 461 del C.G.P.; es procedente acceder a resolver la petición en la forma pedida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de la cuotas en mora el presente asunto EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO BCSC S.A. contra WILSON RICARDO DELGADO LOPEZ por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 69 de la Ley 45 de 1990 y el Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación que la obligación fue pagada hasta el 28 de mayo de 2018.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2060 Rad. 029-2014-00351-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO MIXTO adelantado por GIROS Y FINANZAS contra EDGAR MARINO CAICEDO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2061 Rad. 034-2016-00502-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUIS EVELIO ARISTIZABAL contra ALBA MARIA VALENCIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 101 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio remitido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales que le corresponden a este proceso a la cuenta del Juzgado y solicitando que se oficie al pagador de la entidad sobre la que recae la medida cautelar para que continúe haciendo los descuentos a la cuenta de este Juzgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación. No. 2257 / Rad. 008-2015-00428-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 8 Civil municipal de Cali, informa que realizó la conversión de los depósitos judiciales que le corresponden a este proceso a la cuenta del Juzgado, por lo que esta Judicatura agregará a los autos el oficio informativo para que obre, conste dentro de este asunto.

Igualmente, el Juzgado solicita que se oficie al pagador de la entidad sobre la cual recae la medida cautelar para que en lo sucesivo siga consignando los dineros embargados a la cuenta de este Juzgado, en virtud de lo anterior, se ordenará al pagador que en lo sucesivo se siga consignando los dineros a la cuenta de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Oficio, proveniente del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: OFICIAR AL PAGADOR de LA FIRMA DE RUIZ GUZMAN MARIA DAICY-CALI- para que en adelante siga haciendo las retenciones del salario devengado por JEFFERSON ALONSO SANCHEZ CARDONA, a la cuenta de este despacho en la cuenta No. 760012041610 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad, en virtud de la medida cautelar decretada por Auto No. 1838 del 4 de junio de 2015 en el desarrollo de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _101_ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la secuestre para que rinda el informe de su gestión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2250
Rad. 027-2011-00624-00

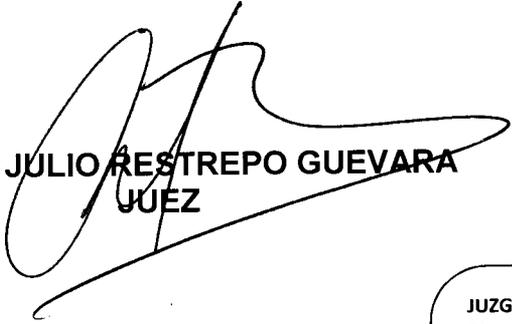
Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la secuestre para que rinda el informe de su gestión.

El despacho requerirá a **GLADYS HERRERA MENDEZ**, para que presente informe sobre los bienes que tiene a su cargo, de conformidad con el Art. 51 del CGP que en lo pertinente reza "...*En todo caso, el depositario o administrador dará al Juzgado informe mensual de su gestión...*", en un término no superior a cinco (5) días hábiles, advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA REQUERIR a la secuestre **GLADYS HERRERA MENDEZ**, para que presente informe sobre los bienes muebles que tiene a su cargo, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 101 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de realizar una revisión en el sistema judicial SIGLO XXI, se puede observar que el proceso con Rad. 023-2003-00126-00 que había pedido remanentes a este proceso, en la actualidad se encuentra terminado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2246 / Rad. 015-2002-00226-00

En atención al informe que antecede, se evidencia en el sistema virtual SIGLO XXI que el proceso con radicado 023-2003-00126-00 se encuentra terminado desde el 17 de mayo de 2012. Dado que dicho proceso había solicitado remanentes al de marras, es necesario oficiar al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, para que corrobore dicha información e informe si la medida cautelar de remanentes aún se encuentra vigente.

Por lo tanto este despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, para que informe si en el proceso con radicado 023-2003-00126-00, la medida cautelar de remanentes decretada sobre los bienes que le puedan quedar al demandado en este proceso, aún se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, advirtiendo que ya se encuentran pagados los depósitos judiciales necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita el abogado de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2057/ Rad. 021-2015-00793-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se realizó el pago de los depósitos judiciales necesarios para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial, información que fue verificado en la página oficial del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de terminación presentada por la parte demandante supeditada a la entrega de depósitos judiciales y toda vez que las ordenes referidas ya fueron expedidas, la solicitud se atempera al Art. 461 del C.G.P, cumpliendo con los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por los intervinientes para que se proceda a resolver la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPSERP COLOMBIA contra SOLANGE ANGELICA GUTIERREZ SATIZABAL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial pendiente por resolver presentado por la parte actora solicitando que se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro, para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2259 / Rad. 032-2017-066-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para que expida el certificado catastral del avalúo del inmueble, adicional a ello, allega el despacho comisorio diligenciado; como quiera que la solicitud es procedente el Juzgado procederá a dictar la orden y se agregaran los documentales para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA LIBRAR OFICIO DIRIGIDO AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI, a fin de que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble embargado en el proceso de la referencia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-737996 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos los recibos aportados por la abogada de la parte actora para que obren y consten en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita el levantamiento de una medida cautelar, igualmente el Juzgado 18 Civil Circuito de Cali, solicita el embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 2062 / Rad. 032-2017-00723-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el Juzgado Dieciocho Civil Circuito de Bogotá, en el asunto con radicado 018-2017-00324-00 adelantado por AGRO HELP S.A.S. contra el aquí demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO decretó el embargo de remanentes; dado lo anterior se le informará que su solicitud SI SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que no existe solicitud similar en el proceso.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en el vehículo de placas UEU-248 propiedad del demandado; revisado el proceso, se observa que se decretó medida cautelar de remanentes que pudieran quedar en el proceso con radicado 18-2017-00324 que tramita el Juzgado 18 Civil Circuito de Bogotá, a su vez este el Juzgado en mención dejó a disposición del de marras la medida cautelar que recaía en el vehículo automotor de placas UEU-248 propiedad del demandado.

Para resolver, es del caso citar el Art. 597 del C.G.P. Numeral 1 que a su tenor literario expresa "...Levantamiento del embargo y secuestro (...) Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no hay litisconsorcio o terceristas..."

En virtud de lo anterior y dado que en el proceso existe solicitud vigente de remanentes pedida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá y la solicitud no se encuentra coadyuvada por los terceristas, no es posible levantar la medida cautelar en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 18 Civil Circuito de Bogotá, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 018-2017-324-00, surtió efectos legales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar, conforme a lo estipulado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde se allega despacho comisorio diligenciado de forma fallida. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2256 / Rad. 010-2016-00286-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Secretarías de Seguridad y Justicia, hace devolución del Despacho Comisorio informando que la diligencia fue fallida, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior Despacho Comisorio, proveniente de la Secretaria de Seguridad y Justicia, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte actora solicita corrección del despacho comisorio, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2260

Rad. 034-2017-00538-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante en solicita la corrección del despacho comisorio No. 10-021 para la diligencia de secuestro, toda vez que el mismo fue dirigido al Juez Promiscuo de La Cumbre, cuando en realidad debía ser dirigido al Juez Promiscuo de Jamundí.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 37 del C.G.P. **COMISIÓN** "(...) *para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)*".

Así las cosas, se observa los despacho judiciales si pueden comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, en este caso al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del dominio y posesión que le corresponda a los demandados GLORIA CRISTINA RIVERA MARIN y GLORIA MARIN LAYOS, razón por la cual se ordenara la expedición nuevamente del despacho comisorio tal como se ordenó en el auto No. 2105 de fecha 11 de octubre de 2016.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA ELABORAR NUEVAMENTE el despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, para realice la diligencia de secuestro de forma directa, se faculta para subcomisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-69414, propiedad de los demandados GLORIA CRISTINA RIVERA MARIN y GLORIA MARIN LAYOS. Tal como se ordenó en el auto No. 2105 de fecha 11 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 101 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, aporta diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 2249

Rad. 015-2014-00352-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL aporta diligencia de secuestro, la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, aporta diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2248
Rad. 031-2016-00788-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL aporta diligencia de secuestro, la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer, Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2247
Rad. 006-2015-00508-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega de depósitos judiciales; de la revisión al expediente de tiene que lo requerido por el memorialista ya fue ordenado mediante el auto de sustanciación No. 3490 del 22 de agosto de 2017, no obstante se observa que por haberse suspendido el proceso no se había cumplido con lo ordenado. Sin embargo dado a que la realidad del proceso cambio porque se levantó la suspensión, se ordenara al área de depósitos judiciales cumplir con lo manifestado el auto en mención.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA (ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES), páguese los depósitos judiciales ordenados el auto de sustanciación No. 3490 del 22 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 101 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2058 Rad. 034-2008-00265-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR (incluido el proceso principal y el acumulado) adelantado por JAVIER ADOLFO CASTILLO, NANCY STELLA MARTINEZ (Q.E.P.D) y sus sucesores contra LUZ MARINA SALAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando se trámite a un oficio anterior. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 2261/ Rad. 013-2010-00486-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se dé trámite a un oficio anterior; revisado el expediente se observa que el Juzgado ya tramitó dicho oficio, por lo que se instará al peticionario para que se esté a lo dispuesto en folio 498 C-1.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a 498 C-1, en el que se observa el trámite dado a dicho oficio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario